Modifica la ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, en el sentido de incorporar la inhabilidad que indica, para la contratación con la Administración Pública

Boletín N°11984-03

I.- IDEAS GENERALES.

De conformidad a lo previsto en el artículo 1° inciso 4° de nuestra Constitución Política "*el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece*"

Por su parte el artículo 3° de la ley 19.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración establece que "*la Administración del Estado está al servicio de la persona humana; su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente, y fomentando el desarrollo del país a través del ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la ley, y de la aprobación, ejecución y control de políticas, planes, programas y acciones de alcance nacional, regional y comunal*".

Las referidas disposiciones, constitucionales y legales, consagran lo que la ley y la doctrina han denominado el principio de servicialidad, en virtud del cual la función esencial del Estado y de sus órganos administrativos consiste en promover a sus ciudadanos el bien común, a través de las políticas, planes y programas de alcance nacional, regional, provincial y comunal.

Para el desempeño de esta función la administración pública se encuentra supeditada a la observancia de ciertos y determinados principios sobre los cuales se erige su funcionamiento. En consecuencia entre la administración del Estado y los ciudadanos podríamos indicar que existe una vinculación de derecho público, cuya fuerza normativa se encuentra amparada en la constitución y las leyes.

Sin perjuicio de lo anterior, también el Estado ejerce sus funciones fundamentales a través de entidades privadas y, en ese plano, la vinculación entre el Estado y los particulares puede ser entendida como una relación de derecho privado, pero que sin lugar a dudas, posee elementos propios del derecho público.

En efecto, de acuerdo a la propia orientación dictaminadora de la Contraloría General de la República, nos encontramos en presencia de una función de interés público, la que no obstante ser ejecutada por privados, existe una vinculación pública en cuanto a los recursos involucrados, la población incumbente y otros factores de interés público.

De esta forma, respecto de aquellos privados que presenten irregularidades corporativas y más grave aún, que abandonen la obra convenida con

alguna entidad pública, lacera la confianza legítima de los ciudadanos hacia la autoridad pública provocando con ello una indeseable fricción entre servidores y servidos, dañando severamente la legitimidad del sistema, haciendo ilusorio los designios constitucionales.

En la actualidad el artículo 4° de la ley 19.886 establece los requisitos para contratar con organismos del Estado por parte de entidades privadas. Según esta disposición, "*podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común*"

A renglón seguido, el mismo artículo indica que "*quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal*".

II.- CONSIDERANDO.

1. Que, de acuerdo a las disposiciones legales transcritas, las inhabilidades de las empresas para contratar con la administración del Estado se reducen a prácticas antisindicales, infracción a los

derechos fundamentales del trabajador o por delitos concursales establecidos en nuestra legislación penal.

2. Que, sin embargo, las inhabilidades para contratar no se despliegan a causales de tanta sensibilidad social como aquellas que se vinculan a irregularidades internas de la empresa o a aquellas que hacen -sin motivo plausible- abandono de la obra o entregarla con severas deficiencias en la construcción.

3. Que, según diversas investigaciones y estudios, en los últimos 5 años, a lo largo del país se han debido demoler más de 900 viviendas sociales por presentar problemas de construcción, los casos más emblemáticos se encuentran en la comuna de Coronel, particularmente en la población *Pasto Seco* con 509 viviendas y San Antonio, población *Mirador Altos de Bellavista.*

4. Que, más allá de las responsabilidades de carácter administrativo, penal o civil que pueda generar la conducta negligente de las empresas constructoras, creemos que una manera adecuada y justa para sancionar tales actos debe consistir en la inhabilidad para contratar, inhabilidad que -atendida la gravedad de los hechos- debe ser perpetua, estableciendo una señal clara y precisa en torno a promover buenas prácticas en el sistema de contratación pública en Chile.

5. Que, a la mala utilización de recursos públicos, por ejemplo, se han destinado más de 3.800 millones de pesos en reparaciones de viviendas mal hechas. Sólo en la en la Región del Bío-Bío se

destinarán más de 50 mil millones de pesos, tres veces el valor del puente Caucau, elevando así el costo de viviendas sociales de 50 metros cuadrados de 12 a 28 millones de pesos, como es el caso de Coronel o de 25 a 49 millones como ocurre en San Antonio. Caso emblemático en este tipo, son las viviendas construidas por la Empresa COPEVA en la población El Volcán de Puente Alto que en 1997 se inundaron siendo forradas con nailon, pasando a ser llamadas como las casas de Nailon.

6. Que, así las cosas, estas graves actuaciones no sólo se traducen en sanciones a nivel corporativo, sino que además la reprochabilidad debe ser extendida al ámbito personal, particularmente a la plana directiva de la empresa.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO.

De acuerdo a lo indicado el presente proyecto de ley establece como inhabilidad para contratar con la administración a aquellas entidades que revistan irregularidades a nivel corporativo y –además- aquellas que abandonen las obras comprometidas o cuyo trabajo fuere insatisfactorio desde el punto de vista de la calidad en la construcción.

Asimismo, esta inhabilidad se extenderá por un lapso de 10 años y comprenderá a los dueños y gerentes de la entidad.

IV.- PROYECTO DE LEY.

Artículo Único: Intercálese un nuevo inciso segundo en el artículo 4° de la Ley 19.886 de Bases de contratos administrativos de suministro y prestación de servicios, quedando el actual inciso segundo en tercero y este en cuarto en orden sucesivo, de conformidad al siguiente texto:

"***Asimismo quedarán excluidos de contratar con la administración pública aquellas personas jurídicas que presenten graves irregularidades en su estado financiero, o que abandonen la ejecución de la obra encomendada o cuyo trabajo fuere gravemente deficiente. Esta inhabilidad tendrá una duración de 10 años y se extenderá a los dueños y gerentes de la entidad"***

MARÍA JOSÉ HOFFMANN O.

DIPUTADA